DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2003

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Serbia y Montenegro

[notificada con el número C(2003) 5008]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/37/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (¹) y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a Serbia y Montenegro con objeto de comprobar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las condiciones mencionadas no hacen referencia a Kosovo que, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999, está sujeto a la administración internacional civil de la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK). Por tanto, no es posible incluir la importación de productos de la pesca de Kosovo en la presente Decisión.
- (3) Las disposiciones de la legislación de Serbia y Montenegro en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (4) El Ministry of Agriculture, Forestry and Water Management of the Republic of Montenegro (MAFWM) está capacitado para verificar efectivamente el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (5) El MAFWM ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca marinos salvajes, enteros y frescos, tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE, y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (6) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Serbia y Montenegro, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE. Estas disposiciones deberían prever que solamente puedan autorizarse para su importación en la Comunidad los productos de la pesca marinos salvajes, enteros y frescos.
- (¹) DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

- (7) También debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores equipados de conformidad con los requisitos de la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE (²). Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación del MAFWM a la Comisión.
- (8) Es conveniente que la presente Decisión se aplique 45 días después de su publicación una vez transcurrido el período transitorio necesario.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Ministry of Agriculture, Forestry and Water Management of Republic of Montenegro (MAFWM) será la autoridad competente en Serbia y Montenegro (³) autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Serbia y Montenegro deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

- 1. Los productos de la pesca serán pescado fresco entero procedente de capturas marinas.
- (2) DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.
- (²) Sin incluir Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de

- 2. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo establecido en el anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.
- 3. El certificado sanitario se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.
- 4. El certificado sanitario llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante del MAFWM y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «SERBIA Y MONTENEGRO» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 28 de febrero de 2004.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de Serbia y Montenegro que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

		Nº de referencia:
País expedidor:		SERBIA Y MONTENEGRO
Autoridad competente:		Ministry of Agriculture, Forestry and Water Management of the Republic of Montenegro (MAFWM)
I.	Datos de identificación de los prod	luctos de la pesca
	— Descripción de los productos de la	pesca:
	— Especie (nombre científico):	
	— Presentación del producto:	
	— Número de código (en su caso):	
	— Tipo de envasado:	
	— Número de envases:	
	— Peso neto:	
	— Temperatura requerida de almacer	namiento y transporte:
II.	su número de autorización/registro o	actoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con ficial del MAFWM para la exportación a la CE:
III.	Destino de los productos	
	Los productos se expiden	
	de:	
		(Lugar de expedición)
	a:	(País y lugar de destino)
	por el medio de transporte siguiente: .	
	Nombre del destinatario y dirección d	lel mismo en el lugar de destino:

IV. Certificación sanitaria

- El inspector oficial certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
 - 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados, envasados y, en su caso, almacenados higiénicamente en cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;

- 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
- 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2004/37/CE.

Hecho en	, el		
(Lugar)	(Fecha)		
	Firma del inspector oficial (¹)		
Sello oficial (¹)	(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)		

⁽¹⁾ El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/Región	Fecha límite de autorización	Categoría
79	Antivari d.o.o	Bar		PP
331	Albamont Rozafa d.o.o	Bar		PP

Leyenda:

PP: Planta de transformación.